

RADICADO: 2020-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JUAN ACEVEDO
DEMANDADOS: OSCAR ORLANDO MANOSALVA DOMINGUEZ

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **JUAN ACEVEDO**, en contra de **OSCAR ORLANDO MANOSALVA DOMINGUEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia fue NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado **OSCAR ORLANDO MANOSALVA DOMINGUEZ**., quien propuso excepciones previas a través de apoderado judicial y las mismas fueron resueltas, declarando no probada la excepción previa por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando los ejecutados no proponen excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **JUAN ACEVEDO**, en contra de **OSCAR ORLANDO MANOSALVA DOMINGUEZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 Del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ